



RADICADO : 2022-00206
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, con solicitud de aclaración de auto que inadmite demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de junio de 2022.

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, veintitrés, (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-00206
PROCESO : Verbal – Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE : YANIRIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ VANEGAS
DEMANDADO : RAFAEL DAVID LAFAURIE ESQUEA, RAFAEL ANTONIO LAFAURIE ESQUEA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELICA ESQUEA LAFAURIE Y PERSONAS INDETERMINADAS.
PROVIDENCIA : AUTO - 23/06/2022 – AUTO NIEGA ACLARACION POR EXTEMPORANEA Y RECHAZA DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente se observa por parte del demandante solicitud de aclaración del auto del 18 de abril de 2022 mediante el cual de inadmitió la demanda, pues, según su consideración, se incurrió en un yerro al realizar el estudio como una demanda de pertenencia siendo que el proceso corresponde al proceso verbal especial previsto en la Ley 1561 de 2012.

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que,

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera de texto)

Se advierte que el auto que se pretende sea aclarado data del 18 de abril de 2022, siendo notificado mediante estado No. 58 del 19/04/2022, que el demandante vía correo electrónico solicitó copia del auto siendo contestada su solicitud el 20/04/2022, no obstante, la solicitud de aclaración fue presentada hasta el 02 de mayo de 2022.

De esa forma, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada de manera extemporánea, es decir, por fuera del término de ejecutoria de la providencia, por y tanto será denegada.

Ahora bien, en auto del 18 de abril de 2022 se inadmitió la demanda señalando como defectos:

- *Citación al acreedor hipotecario*

RADICADO : 2022-00206
PROCESO : Verbal – Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE : YANIRIS DEL CARMEN DOMÍNGUEZ VANEGAS
DEMANDADO : RAFAEL DAVID LAFAURIE ESQUEA, Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 14/06/2022 – AUTO NIEGA ACLARACIÓN POR EXTEMPONAEA Y RECHAZA DEMANDA

En este caso se observa en el folio de matrícula No. 040-145905, en anotación N° 005, hipoteca en favor de BELIA ALBERTINA TERAN PELUFO, y, además, en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, también se deja sentado dicha hipoteca, por lo que debe la parte actora cumplir con las exigencias contenidas en los artículos 82, 84 y 85 del estatuto procesal vigente según fuere el caso, para efectos de su citación al proceso.

- *Debe acreditar la calidad en la que actúan las partes*
En virtud de lo anterior, y como quiera que, la parte actora, presenta demanda verba de pertenencia contra RAFAEL DAVID LAFAURIE ESQUEA y RAFAEL ANTONIO LAFAURIE ESQUEA, en calidad de herederos de la causante ANGÉLICA ESQUEA LAFAURIE, deberá aportar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco a efectos de determinar la calidad en la que actúan dentro de la litis o, en caso de no tenerlos, proceder conforme lo indica el artículo 85 del CGP

Como quiera que las anteriores falencias debían ser subsanadas en el término de cinco, (05) días, y habiéndose notificado el auto respectivo sin presentar aclaración en el término establecido en la ley, los cinco días para subsanar continuaron sin interrupción, por lo que no habiéndose subsanado se procederá a su rechazo conforme el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR, la solicitud de aclaración por extemporánea.

RECHAZAR la presente demanda verbal especial de pertenencia promovida por YANIRIS DEL CARMEN DOMINGUEZ VANEGAS contra RAFAEL DAVID LAFAURIE ESQUEA, RAFAEL ANTONIO LAFAURIE ESQUEA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELICA ESQUEA LAFAURIE Y PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2d0193ce52376c516ad47ebacefc117822cf41a9ff7358c5aeebf1caf81d0**

Documento generado en 23/06/2022 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>